

2. Peso neto del contenido del envase para cada formato, expresado en kilogramos.

3. Peso escurrido efectivo de la fruta una vez alcanzado el equilibrio para cada formato de envase, expresado en kilogramos.

La cantidad determinante del beneficio fiscal se concretará según la siguiente fórmula, por cada 100 kilogramos de peso neto de conserva en el producto exportado:

$$CB = \frac{1}{0,95} \left( G - \frac{E}{N} \cdot F \right)$$

Donde:

- N = Peso neto del contenido del envase.
- E = Peso escurrido efectivo de la fruta una vez alcanzado el equilibrio.
- G = Graduación Brix del líquido de gobierno una vez alcanzado el equilibrio.
- F = Graduación Brix para cada fruta, que figura en el anexo I.

En la exportación de mermeladas:

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la graduación Brix del producto exportado.

La cantidad determinante del beneficio fiscal se concretará según la siguiente fórmula:

$$CB = \frac{1}{0,98} \left( A - \frac{P}{100} \cdot F \right)$$

Donde:

- A = Graduación Brix del producto a exportar.
- F = Graduación Brix que figura en el anexo I para cada fruta.
- P = Porcentaje mínimo de fruta exigido por la Orden de 13 de febrero de 1984, relativa a normas de calidad en exportación de conservas y semiconservas vegetales, según se indican a continuación:

1. Categoría comercial «extra» o «fancy»: P = 50.
2. Restantes categorías comerciales:

- P = 30 en mermeladas, así como en confituras y jaleas de cítricos.
- P = 40 para las restantes confituras y jaleas.

En la exportación de otras elaboraciones el interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación:

1. Porcentaje de sacarosa adicionada.
2. Graduación Brix.
3. Contenido de fruta.

En la exportación de cualquiera de los productos I, las Aduanas exportadoras procederán a la periódica extracción de muestras para su análisis por los laboratorios de Aduanas.

TABLA DEL ANEXO I

Frutas	Grado Brix af
Melocotón .....	10
Peras .....	10
Albaricoque .....	10
Ciruela .....	11

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si

bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de agosto de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones:

Undécima.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

958

ORDEN de 19 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Calzados Fans, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de caprinos y la exportación de calzado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calzados Fans, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles de caprinos y la exportación de calzado,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Calzados Fans, Sociedad Limitada», con domicilio en Elche (Alicante) y NIF B-03085263.

Segundo.-La mercancía de importación será:

Pieles de caprinos curtidas al cromo seco y terminadas, calidad I, para cortes, P. E. 41.04.99.2.

Tercero.-Los productos de exportación eran los siguientes:

I. Calzado, corte de piel, de 23 centímetros o más de longitud, para señoras y niñas mayores:

- I.1) Zapatos, que no cubran el tobillo, P. E. 64.02.49.
- I.2) Botines, que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, P. E. 64.02.54.
- I.3) Botas, P. E. 64.02.59.
- I.4) Deportivos, P. E. 64.02.29.1.
- I.5) Sandalias, cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes y altura del talón y suela unidos es superior a 3 centímetros, P. E. 64.02.32.1.

II. Calzado, corte de piel, de 23 centímetros o más de longitud, para caballeros y muchachos:

- II.1) Zapatos, que no cubran el tobillo, P. E. 64.02.47.
- II.2) Botines, que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, P. E. 64.02.52.
- II.3) Botas, P. E. 64.02.58.
- II.4) Deportivos, P. E. 64.02.29.2.
- II.5) Sandalias, cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes y altura del talón y suela unidos es superior a 3 centímetros, P. E. 64.02.32.2.

III. Calzado, corte de piel, de menos de 23 centímetros, para niños.

- III.1) Zapatos que no cubran el tobillo, P. E. 64.02.45.
- III.2) Botines, que cubran el tobillo, pero sin cubrir la pantorrilla, P. E. 64.02.50.
- III.3) Botas, P. E. 64.02.56.
- III.4) Deportivos, P. E. 64.02.29.3.
- III.5) Sandalias, cuya parte superior está constituida por tiras o lleva uno o varios recortes y altura del talón y suela unidos es superior a 3 centímetros, P. E. 64.02.32.3.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de cada uno de los tipos de calzado que a continuación se expresan, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

Productos de exportación	Pielés corte	
	p <sup>2</sup>	
Zapatos para niños y niñas, de menos de 23 cm. de longitud, números 28 al 34		95
Zapatos para cadete (varón o hembra), de 23 cm. o más de longitud, números 35 al 38		125
Zapatos para caballero		200
Zapatos para señora		150
	Altura bota cm	
Botas para niños y niñas, de menos de 23 cm de longitud, números 28 al 34: el número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en cm a partir de la base del talón y hasta el final de la caña.	9-11	150
	12-15	200
	16-20	240
	21-24	280
	25-29	320
Botas para cadete (varón o hembra), de 23 cm o más de longitud, números 35 al 38, y botas para señora. El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en cm a partir de la base del talón y hasta el final de la caña.	30-33	360
	13-15	225
	16-20	300
	21-25	370
	26-29	440
Botas para caballero: el número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en cm a partir de la base del talón y hasta el final de la caña.	30-35	520
	36-43	600
	44-50	700
	11-12	225
	13-15	300
	16-18	350
	19-20	380
21-27	430	
28-30	460	
31-33	500	
34-40	600	
Sandalias de menos de 23 cm de longitud (niños), números 28 al 34		85
Sandalias para cadete (varón o hembra) y señora, números 35 al 38		115
Sandalias para caballero		160

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, se establece el 12 por 100, adeudables por la P. E. 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD.LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones, será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de abril de 1986, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

## 959 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 14 de enero de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	128,477	128,799
1 dólar canadiense	94,071	94,306
1 franco francés	20,641	20,692
1 libra esterlina	191,611	192,091
1 libra irlandesa	183,915	184,375
1 franco suizo	82,120	82,326
100 francos belgas	333,317	334,152
1 marco alemán	68,940	69,113
100 liras italianas	9,697	9,721
1 florin holandés	61,127	61,280
1 corona sueca	19,375	19,424
1 corona danesa	18,121	18,166
1 corona noruega	17,844	17,889
1 marco finlandés	27,644	27,714
100 chelines austriacos	979,994	982,447
100 escudos portugueses	89,781	90,006
100 yens japoneses	83,275	83,484
1 dólar australiano	82,547	82,753
100 dracmas griegas	95,063	95,301

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**960** *ORDEN de 4 de diciembre de 1986 por la que se autoriza como Centro privado de Enseñanza a Distancia al denominado «Instituto de Espiritualidad a Distancia» para la impartición del curso de Psicología Filosófica.*

Examinado el expediente promovido por don Augusto Guerra Sancho, en nombre y representación de la Entidad jurídica denominada «Carmelitas Descalzos de Castilla», solicitando que este Ministerio le conceda autorización de apertura y funcionamiento como Centro privado de Enseñanza a Distancia, a fin de poder impartir la enseñanza curso de «Psicología Filosófica».

Teniendo en cuenta que en la tramitación del expediente se ha observado lo establecido en el Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), sobre regulación de la modalidad de enseñanza a distancia impartida por Centros privados y Orden de 29 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), por la que se desarrolla el mencionado Real Decreto;

Visto el informe de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid;

De conformidad con la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, y Orden de 29 de junio de 1981,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Promoción Educativa, ha resuelto:

1. Autorizar como Centro privado de Enseñanza a Distancia al denominado «Instituto de Espiritualidad a Distancia», domiciliado en Madrid, Plaza de España, número 13, a favor de la Entidad jurídica «Carmelitas Descalzos de Castilla».

2. Autorizar y clasificar, de conformidad con el artículo 4.º del Real Decreto 2641/1980, de 7 de noviembre, la enseñanza siguiente:

Apartado f) Curso de «Psicología Filosófica».

Estas enseñanzas no tienen efectos académicos oficiales.

En caso de que varíen las circunstancias y datos que han servido de base a la presente autorización, el interesado queda obligado a iniciar nuevo expediente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de diciembre de 1986.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Educativa.

**961** *ORDEN de 10 de diciembre de 1986 por la que se rectifica la orden de 16 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero), en lo que se refiere a la titularidad del Centro privado de Enseñanza Colegio de la Asunción, de Binissalem (Baleares).*

Examinado el expediente incoado a instancia de doña Francisca Martorell Crespi, Superiora general de las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul, Entidad titular del Centro privado de Enseñanza «La Asunción» de Binissalem (Baleares), en solicitud de que sea rectificada en lo que a la titularidad de este Centro se refiere, la Orden de 16 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero), por haberse producido en la misma un manifiesto error de hecho;

Resultando que el expediente ha sido tramitado por la Dirección Provincial competente;

Resultando que examinado el expediente que dio origen a la clasificación definitiva del Centro, por Orden de 16 de enero de 1976, se comprueba fehacientemente que fue promovido por las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul, y no por las Hijas de la Caridad que figuran en dicha Orden.

Vistos el Decreto 1855/1984, de 7 de junio; la Orden de 24 de abril y la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que «en cualquier momento podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los numéricos»;

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia.

Este Ministerio ha dispuesto la rectificación de la Orden de 16 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero), en lo que se refiere a la titularidad del Centro privado de Enseñanza Colegio de la Asunción, de Binissalem (Baleares), correspondiendo dicha titularidad a las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul y no a las Hijas de la Caridad a quienes erróneamente les fue adjudicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1986.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Escolares.

**962** *ORDEN de 10 de diciembre de 1986 por la que se modifica la de 16 de julio de 1975, que aprobó el plan de estudios de la especialidad de «Química Física» de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Madrid.*

Vista la petición formulada por el Rectorado de la Universidad Autónoma de Madrid, en orden a la modificación de la Orden de 16 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto),